

ORDENANZA REGULADORA DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Con el fin de impedir la permanencia indefinida en las vías públicas municipales de vehículos inservibles o abandonados, lo que implica una evidente disminución de las posibilidades normales de utilización de dichas vías, además de un atentado contra la estética de los lugares afectados, se llevarán a cabo, con respecto a los mismos, siempre que sus signos externos, tiempo de estacionamiento y otras circunstancias pudieran deducirse su abandono, las actuaciones previstas en los artículos siguientes, de acuerdo con lo establecido en las Leyes estatal 10/1998, de 21 de abril; de Residuos y autonómica 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, así como de las demás disposiciones que resulten de aplicación.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Objeto.-

El objeto de esta ordenanza es la regulación del procedimiento de retirada, transporte y depósito de vehículos que se encuentren en situación legal de abandono en la vía pública.

Artículo 2.

Ámbito de aplicación.-

1. La ordenanza municipal de vehículos abandonados será de aplicación a todos aquellos vehículos que muestren indicios de abandono en el término municipal de Batres.
2. En ningún caso será de aplicación la presente ordenanza cuando los vehículos abandonados se hallaren inmovilizados por orden de la autoridad competente.

Artículo 3.

Concepto de vehículo abandonado.-

1. Se considerarán vehículos abandonados:
 - a) El vehículo que haya sido objeto de retirada y depósito por parte de la Administración cuando, habiéndose notificado tales circunstancias al interesado, éste no manifieste su intención de recuperarlo dentro del plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de la fecha de la citada notificación.
 - b) El vehículo que permanezca estacionado por un periodo de un mes en el mismo lugar, presentando desperfectos que lo inhabiliten para circular conforme a las normas aplicables o que, en caso de que el vehículo circulase en tales circunstancias, ello supusiera infracción a dichas normas, siempre que el vehículo hubiera sido marcado para su retirada y hubiesen transcurrido quince días desde que se haya notificado al interesado tal circunstancia y aquél no manifieste durante dicho plazo interés alguno por el vehículo.

Artículo 4.

Órgano competente.-

El alcalde-presidente del Ayuntamiento de Batres o el concejal en quien delegue, será el órgano competente para ordenar a la autoridad local la retirada y depósito de los vehículos abandonados en las vías urbanas del término municipal.

TÍTULO II De la retirada, depósito y restitución de los vehículos

Artículo 5.

Retirada de vehículos.-

1. En el caso previsto en el artículo 3.1.a), una vez en depósito el vehículo, se notificará inmediatamente esta circunstancia al titular del mismo, que será requerido para que se haga cargo del vehículo en el plazo de dos meses, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin realizarlo se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, dándole conocimiento de los gastos que deberá abonar por la retirada, transporte y depósito hechos por la Administración. El importe de los gastos mencionados será exigido al recuperarse el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia. En el supuesto de que el vehículo no fuese recuperado por su titular, los gastos se reintegrarán al Ayuntamiento incluso por la vía de apremio.
2. La autoridad local que observase un vehículo en las condiciones a las que se refiere el artículo 3.1.b), siempre que haya transcurrido el plazo de un mes a que dicho artículo se refiere, colocará en lugar visible del mismo un documento oficial (pegatina o vinilo) donde se pondrá en conocimiento del titular o conductor del vehículo que, transcurrido el plazo de quince días desde el recibo de la notificación de dicha circunstancia sin que proceda a su retirada, ésta será efectuada por la Administración de oficio, considerándose el vehículo abandonado y, por tanto, como residuo urbano.
3. Efectuada la retirada del vehículo por la autoridad competente o por la persona que ésta designe, se trasladará al depósito municipal o lugar habilitado a tal efecto.
4. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación, contados desde el día siguiente al de la notificación de la liquidación practicada por la Administración sin que el titular haya pagado los gastos, se procederá al cobro por la vía de apremio, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación tributaria aplicable. Asimismo, las multas podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.
5. La retirada se suspenderá en el acto si el interesado comparece "in situ" y adopta las medidas pertinentes a tal finalidad, singularmente, la solicitud de no retirada del vehículo y el abono de tasa.

Artículo 6.

Restitución.-

1. Una vez trasladado el vehículo al depósito municipal o lugar que se designe al efecto, por las causas reguladas en la presente ordenanza, el titular administrativo o la persona autorizada por éste por escrito, podrá solicitar de la Policía Local la restitución, que se concederá previas las diligencias de identificación oportunas.
2. Se considerará titular administrativo del vehículo a la persona que figure como tal en el permiso de circulación del mismo.
3. No se podrá restituir el vehículo al interesado cuando se encuentre, con posterioridad a su retirada y depósito, inmovilizado por orden de las autoridades competentes.

TÍTULO III
Consideración de los vehículos abandonados como residuos sólidos urbanos

Artículo 7.

Consideración del vehículo abandonado como residuo sólido abandonado.-

1. El vehículo abandonado, a partir del momento en que sobre el mismo recaiga dicha cualidad, se considera residuo urbano o municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.
2. En tales casos la autoridad local remitirá oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico para que se acuerde la baja definitiva del vehículo como apto para circular. Asimismo, se dará cuenta a la Oficina de Recaudación Municipal a efectos de tramitar la baja del vehículo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

TÍTULO IV
De la cesión voluntaria del vehículo a la Administración

Artículo 8.

Modo de cesión.-

1. Cuando el titular manifieste expresamente su voluntad de abandonar el vehículo, el alcalde o el concejal competente en la materia por delegación dispondrán de él en beneficio de la Administración Local.
2. Esta manifestación quedará acreditada por la entrega, hecha por el titular, de la documentación oficial del vehículo y la suscripción de una declaración donde se dispondrá expresamente la cesión gratuita del vehículo a este Ayuntamiento, sin derecho a reclamación posterior por parte del titular.
3. Esta cesión eximirá al titular de sufragar el coste derivado de los trámites que sean necesarios para proceder a la baja en Tráfico del vehículo, si no lo hubiere realizado por sí mismo con anterioridad.

TÍTULO V
Titular desconocido

Artículo 9.

Práctica de la notificación.-

1. Cuando el titular del vehículo sea desconocido, se ignore el lugar de notificación o intentada dicha notificación no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
2. Realizada la notificación de acuerdo con lo expuesto en el número anterior, se continuará con el procedimiento de retirada y depósito, conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

TITULO VI

De la concurrencia de procedimientos

Artículo 10.

Potestad sancionadora.-

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37.2 y 34.3b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, para los casos de abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuo urbano no peligroso, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, la potestad sancionadora corresponderá al señor alcalde o al concejal en quien delegue.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 72.d) de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, constituye infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuo no peligroso, siempre que no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente.
3. Por la comisión de infracciones graves en relación con los residuos no peligrosos, según la Ley 5/2003, anteriormente citada, podrá imponerse una sanción consistente en multa de 602 a 31.000 euros.
4. En ningún caso la multa correspondiente será igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar la sanción máxima prevista en el número 3 anterior.
5. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de este Ayuntamiento hasta haber cumplido la sanción y, en su caso, haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes.

Artículo 11.

Graduación de las sanciones.-

1. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
2. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:
 - a) El riesgo o daño ocasionado, su repercusión o trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración en la comisión de infracciones contra la salud de las personas o del medio ambiente.
 - b) La comisión de la infracción en espacios naturales protegidos por la normativa vigente.
 - c) La adopción, con antelación a la finalización del procedimiento sancionador y previo consentimiento del órgano ambiental competente, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que para la salud de las personas o el medio ambiente deriven de la infracción.

Artículo 12.

Medidas provisionales urgentes.-

1. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid, en los casos de urgencia y cuando exista riesgo o daño grave para la salud de las personas o el medio ambiente, el órgano competente podrá ordenar, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección y, entre ellas, la suspensión inmediata de la actividad o circunstancia generadora del riesgo, suspensión que en los casos a que se refiere esta ordenanza se llevará a efecto mediante la retirada del vehículo.

2. Estas medidas no tienen carácter sancionador, por lo que, en el plazo de quince días desde su adopción, deberá procederse a la incoación del correspondiente expediente sancionador en el que, conforme a lo previsto en las normas reguladoras del procedimiento sancionador, deberá acordarse como primera actuación, el mantenimiento, cese o modificación de la medida provisional. Esta actuación deberá realizarse previa audiencia al interesado por un plazo de cinco días. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de inicio no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
3. Igualmente, si las medidas han sido adoptadas por este Ayuntamiento, éste deberá comunicar la resolución al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el un plazo de diez días.

Artículo 13.

Prescripción de la sanción.-

La sanción impuesta prescribirá a los tres años, comenzando el plazo de prescripción el día siguiente a aquel en el que adquiriese firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. El plazo de prescripción quedará interrumpido con la iniciación del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 14.

Publicidad.-

Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para el medioambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad a las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves, una vez firme en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de las personas físicas o jurídicas responsables, con indicación expresa de las infracciones cometidas. La publicidad se efectuará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en los medios de comunicación social.

Artículo 15.

Reparación e indemnización de los daños causados al medio ambiente.-

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores de esta ordenanza estarán obligados a reparar el daño causado con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes al estado en el que se encontraban antes de la comisión de la infracción.
2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinado el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.
3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución, o si no lo hiciese en la forma en ella establecida el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubiera impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que hubieran podido imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará un tercio de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de daños al medio ambiente.

4. Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables y a su costa, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

5. El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

TÍTULO VII

De las tasas

Artículo 16.

Del pago.-

Las tasas de retirada, transporte y depósito, que el titular administrativo o conductor del vehículo deberá abonar para su recuperación, quedan reguladas por la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Disposición final

La presente ordenanza, que fue aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de junio de 2006, resultando definitivamente aprobada el día 29 de julio de 2006, una vez transcurrido sin reclamaciones el período de treinta días a que se refiere el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrará en vigor y será de aplicación, tras su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, el día siguiente a aquel en que transcurra el plazo de quince días a que se refieren los artículos 65.2 y 70.2 de la misma Ley.